

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-326/2022

RECURRENTE: REDES SOCIALES

PROGRESISTAS DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O S	1
CONSIDERANDOS	3
R E S U E L V E	10

RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango.
- B. Coalición parcial. En su oportunidad, los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, solicitaron el registro de la coalición parcial denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango" para postular candidaturas en treinta y ocho ayuntamientos.
- C. Consulta al Instituto local. El veinticinco de abril del presente año, Redes Sociales Progresistas Durango consultó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sobre la forma en que se llevaría a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que participaban coaligados y que hubieran registrado una sola planilla de candidaturas por la coalición.
- El diez de mayo, el Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG86/2022 mediante el cual dio respuesta a la referida consulta.



- D. Juicio electoral local. (TEED-JE-066/2022). Inconforme, el aludido partido político estatal promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien resolvió confirmar la respuesta dada por el Instituto Electoral local.
- E. Juicio federal (SG-JRC-27/2022). El seis de junio, el partido Redes Sociales Progresistas Durango promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la referida sentencia local.
- El treinta siguiente, la Sala Regional Guadalajara determinó sobreseer el juicio, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El tres de julio, el aludido partido político interpuso el presente recurso de reconsideración, para impugnar la sentencia de la referida Sala Regional.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-326/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

12

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque el partido recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo; lo anterior, con sustento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 61, párrafo 1; de la Ley de Medios.

Marco Jurídico

- El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.
- Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley en cita, señala que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 17 Como se ve, la regla general establecida en la Ley para la procedencia del recurso de reconsideración es que se impugne una sentencia de fondo dictada por alguna de las Salas Regionales.
- Sobre esa base, esta Sala Superior ha sostenido que quedan excluidas de este medio de impugnación las sentencias de desechamiento y aquéllas en las que se decrete el sobreseimiento, precisamente, por tratarse de resoluciones que no tocaron la materia sustancial de la controversia planteada ante la Sala Regional respectiva.
- Dichas consideraciones están insertas en el texto de la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN.

 CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."
- Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.
- Al respecto, es de precisarse que esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia diversas hipótesis para extender la procedencia de dicho medio de impugnación extraordinario, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie; supuestos en los



que es menester que se esté combatiendo una sentencia de fondo.

Empero, también ha establecido un par de supuestos para revisar, excepcionalmente, la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, en las que no se realice un estudio de fondo, consistentes en que: 1. Se advierta una actuación indebida que viole las garantías esenciales del debido proceso o a un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente; y 2. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²

Caso concreto

Al interponer el presente recurso, el partido accionante pretende combatir una determinación que no es de fondo, sino una en que la Sala responsable decretó el sobreseimiento.

En efecto, la cadena impugnativa del presente asunto inició con una consulta que el partido aquí recurrente planteó al Instituto Electoral de Durango, relacionada con la asignación de regidurías en el marco del proceso electoral local en esa entidad federativa.

El Instituto local emitió la respuesta correspondiente pero el partido promovente consideró que no se había realizado una

² Jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL." Y

Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

28

interpretación correcta, por lo que impugnó el acuerdo por el que se emitió dicha respuesta ante el Tribunal Electoral del Estado.

26 En su oportunidad, dicho órgano jurisdiccional local resolvió el juicio electoral TEED-JE-066/2022, en el sentido de confirmar la respuesta emitida por el Instituto local.

Inconforme con dicha sentencia, el partido Redes Sociales Progresistas Durango promovió juicio de revisión constitucional electoral, con la pretensión final de que se revocara la sentencia local que confirmó la respuesta dada por el OPLE de Durango y, consecuentemente, prevaleciera la interpretación que, en su concepto, debería regir en la asignación de las regidurías.

Sin embargo, la Sala Guadalajara consideró que, con independencia de los argumentos que le planteó el partido actor para sustentar su pretensión, esta era inviable porque lo que buscaba era una acción declarativa para que se aplicara el criterio que, a su juicio era el correcto, al momento en que la autoridad electoral municipal realizara las asignaciones de las regidurías de representación proporcional.

Así, la Sala Regional destacó que los procedimientos de asignación de las regidurías ya habían tenido verificativo el pasado ocho de junio, por lo que, a ningún fin práctico conducía definir alguna interpretación para aplicarse en la asignación, si ésta ya había ocurrido.

Sobre esa base, la Sala Guadalajara decretó el sobreseimiento en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido hoy recurrente.



- Como se aprecia, la determinación controvertida de la Sala Regional responsable no constituye una sentencia de fondo, dado que no analizó los aspectos sustanciales de la materia de controversia, al estimar que la pretensión era inviable.
- Con base en esto último, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.
- Aunado a ello, es de destacarse que, en el caso, no se surten los criterios jurisprudenciales que autorizan la procedencia del recurso de reconsideración que se interponga para impugnar sentencias que hayan desechado o sobreseído el medio de impugnación respectivo,³ dado que no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado alguna actuación indebida que violara las garantías esenciales del debido proceso o cometido un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, sino que su decisión derivó de la interpretación jurídica que desprendió de las circunstancias particulares y el contexto del caso.
- De igual forma, de la sentencia recurrida no se advierte que el sobreseimiento decretado hubiera derivado de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, mediante la cual se hubiera definido el alcance y contenido de algún requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hubieran dejado de analizar los

³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"

35

38

agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Lejos de ello, como se viene exponiendo, el sobreseimiento se sostuvo en una situación de hecho que tornó inviables los efectos pretendidos por el partido promovente, esto es, el sentido de la sentencia recurrida fue producto de un ejercicio de técnica procesal y no de una interpretación constitucional.

Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente señala que el asunto es jurídicamente relevante porque impone definir cómo debe realizarse la asignación de regidurías de representación proporcional en casos en que las coaliciones registren una sola planilla de candidatos.

Sin embargo, se considera que dicho argumento se hace valer para generar la procedencia del recurso de manera artificiosa, pues incluso, el partido accionante cita diversos precedentes de esta Sala Superior en los que se ha analizado esa temática, lo que evidencia que el asunto no es novedoso y, por ende, tampoco relevante.

En las relatadas circunstancias, como la Sala Regional Guadalajara no se ocupó del análisis de fondo de la controversia que se le planteó, sino que decretó el sobreseimiento ante la inviabilidad de la pretensión, sin que para ello interpretara algún principio, derecho o regla constitucional, resulta evidente que no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable, no se surte la procedencia del recurso de reconsideración y, por ende, se debe



desechar de plano, con fundamento en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.